

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 6 de marzo de 1993.—El Director general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

6583 *CORRECCION de errores de la Resolución número 1/1993, de 1 de febrero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones, en relación con el procedimiento a seguir con los ingresos producidos en las Entidades que prestan el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia.*

Advertidos errores en el texto remitido de dicha Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 15 de febrero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición adicional (página 4668), donde dice: «... se realizarán de forma manual y en la "relación de ingresos" (anexo II), se seguirá cumplimentando con el formato hoy día vigente», debe decir: «... se realizarán de forma manual y la "relación de ingresos" (anexo II) se seguirá cumplimentando con el formato hoy día vigente».

En la página 4669, donde dice:

«Anexo II.

1. Autoliquidaciones: Agrupación 1», debe decir: «Anexo III, 1. Autoliquidaciones: Agrupación 1».

En el anexo VII (página 4673), en el recuadro destinado al abono en el Banco de España, donde dice: «Banco de España, sucursal de.....», debe decir: «Banco de España, sucursal de Recibí y abono en cuenta, salvo buen fin, cheque por la expresada cantidad al número».

6584 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 1 de febrero de 1993, de la Dirección del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones en relación con las Entidades de depósitos que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Instrucción cuarta, apartado d), página 5008, donde dice: «... en cuyo ámbito provisional esté ubicada la oficina que deba efectuar el ingreso», debe decir: «... en cuyo ámbito provincial esté ubicada la oficina que deba efectuar el ingreso».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6585 *ORDEN de 16 de febrero de 1993 por la que se convoca concurso de Proyectos de Formación en Centros.*

La formación del profesorado debe tener como objetivo prioritario la mejora de la función docente, tanto en lo referente a la actuación en el aula como en lo relativo a la gestión y la coordinación pedagógica de los ciclos, departamentos o seminarios. Ello supone la consideración del Centro docente como el primer núcleo de la formación permanente del profesorado, capaz de dar respuesta a las necesidades surgidas del análisis de la práctica docente.

Además, la formación en los propios Centros debe hacer posible la investigación en un proyecto común. La reflexión en torno a los procesos didácticos presentes en la dinámica de las aulas y los Centros docentes constituyen el eje central del proceso de formación que debe surgir de las necesidades y peculiaridades de cada claustro y equipo de profesores.

La Formación en Centros es una línea de actuación incluida tanto en los Planes de los Centros de Profesores como en los Planes Provinciales de Formación, en la que se ubican todas las actividades de formación dirigidas a intervenir sobre un Centro docente y sobre el profesorado de ese Centro en su conjunto.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto convocar el concurso de Proyectos de Formación en Centros en los siguientes términos:

Primero.—Se entiende por Proyecto de Formación en Centros el instrumento para atender las necesidades de formación de un equipo o grupo de profesores que imparte la docencia en un Centro docente y con el objetivo de mejorar la calidad de enseñanza en el mismo. Las propuestas de formación surgen por iniciativa de un equipo docente y se hacen explícitas en un proyecto común que es aceptado por el claustro.

Segundo.—Podrán participar en este concurso los Centros docentes, públicos y privados concertados, de las provincias de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Idiomas, Enseñanzas Artísticas, Educación Especial, Educación Permanente de Personas Adultas, los Equipos Interdisciplinares y Centros procedentes del convenio con el Ministerio de Defensa.

Tercero.—Los proyectos serán propuestos por la mayoría del equipo docente cuando su objetivo sea formarse para poder elaborar el Proyecto Curricular o el Proyecto Educativo de Centro, y serán formulados en un proyecto común aceptado por el claustro y aprobado por el Consejo escolar.

Se podrá solicitar también un Proyecto de Formación intercentros en casos como los siguientes: centros docentes de Educación General Básica y Secundaria que deseen realizar conjuntamente el Proyecto Curricular de la Etapa de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y Centros incompletos de zona rural, etc. En estos casos se tendrá en cuenta que los Centros participantes tengan características similares en cuanto a organización y estructura, que las características geográficas de la zona permitan el trabajo conjunto y que un número excesivo de participantes no obstaculice la buena realización del Proyecto.

Cuarto.—Los Proyectos de Formación en Centros podrán girar en torno a los siguientes criterios de trabajo:

a). Formación teórica y práctica de grupos de profesores para la elaboración de un Proyecto Educativo de Centro que pueda contemplar la definición de líneas educativas y metodológicas en el Centro, así como los aspectos de gestión, dirección y organización.

b). Formación teórica y práctica de equipos docentes para la elaboración de Proyectos Curriculares.

c). Formación teórica y práctica de equipos docentes para el desarrollo curricular:

1. Una o varias áreas con vistas a la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

2. Adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales y para programas de interculturalismo e integración de minorías.

3. Tratamiento de los temas transversales en el Proyecto curricular.

Quinto.—Cada Proyecto tendrá una duración de dos cursos académicos consecutivos. En casos excepcionales podrán tener una duración de un curso.